



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-127/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
"C. [REDACTED],  
AGENTE ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL, DE  
LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN  
Y AUXILIO CIUDADANO DE  
CUERNAVACA, MORELOS y  
TESORERÍA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS. (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-127/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: "C. [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL, DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC).

#### GLOSARIO

**Actos impugnado** "La ilegal acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

del año dos mil veintitrés y el cobro indebido de la factura con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés" (sic).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor demandante** o [REDACTED].

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el veinte de julio del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés y el cobro indebido de la factura con número de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, señalando como

<sup>1</sup> Fojas 01-11.



autoridades responsables a "C. [REDACTED], AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL, DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** Mediante acuerdos de fecha del quince y veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés,<sup>3</sup> se tuvo por contestada la demanda, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

**CUARTO.-** En acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés<sup>4</sup>, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a las vistas ordenadas mediante autos de fecha quince y veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, se le tuvo por no desahogadas y prelucido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

**QUINTO.-** Por auto de fecha del tres de octubre del año dos mil veintitrés,<sup>5</sup> previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal,

<sup>2</sup> Fojas 15-18.

<sup>3</sup> Fojas 32-33 y 52-53.

<sup>4</sup> Foja 59.

<sup>5</sup> Foja 52.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

**SEXTO.-** Previa certificación, en acuerdo de veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la Sala instructora solo tuvo por presentado al Licenciado [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas, ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda y por cuanto a la parte demandante, no ofreció, ni ratificó medios de prueba, se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.-** El día trece de noviembre del año dos mil veintitrés<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>6</sup> Fojas 62-64.

<sup>7</sup> Fojas 71-72.



mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y de la factura con número de folio**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativos materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

prueba del acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés y la factura con número de folio [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, visible a la foja doce y trece del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a las demandas, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones IX, XIV Y XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*

*Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción IX; resulta improcedente toda vez que, la parte demandante, acudió a interponer el juicio de nulidad en contra del acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés y la factura con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, dentro del término que establece la fracción primera del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV; resulta inoperante, toda vez que, con la exhibición como prueba del “acta de infracción bajo número de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés y la factura con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés,” se acredita la existencia de los actos impugnados.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta inoperante, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA DE FALSA CALIFICACIÓN DE FALSADEAD.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- SINE ACTIONE AGIS.
- CONSENTIMIENTO DEL ACTO.

En cuanto a las EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, resulta **infundada**, por los siguientes motivos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

y fundamentos, toda vez que, del acta de infracción bajo número de [REDACTED], de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés y la factura con número de [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, fue impuesta de manera personalísima y pagada a la actora, por lo cual le asiste plenamente un interés jurídico para controvertir los actos de autoridad que en esta vía se combaten.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE FALSEDAD**, resulta **infundada**, Tocante a la defensa o excepción de **FALSEDAD**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la **EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En cuanto a las **EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS**, resulta improcedente, toda vez que esta tiene como único efecto, revertir la carga probatoria a la parte actora, lo cual, en la materia administrativa, se sustenta en el **principio de legalidad** previsto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE CONSENTIMIENTO DEL ACTO**, resulta improcedente, toda vez que la parte demandante, acudió a interponer el juicio de nulidad en

<sup>8</sup> ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"





contra del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés y la factura con número de [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, dentro del término que establece la fracción primera del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés y la factura con número de [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, fueron emitidas cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

**V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja tres a la foja nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**TRANSCRIPCIÓN.”<sup>9</sup>**

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

**VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>10</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control*

<sup>9</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

<sup>10</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Derivado de las manifestaciones contenidas en la primera de las razones de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED] *en su calidad de autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia para elaborar el acta de infracción bajo número de [REDACTED], de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; toda vez que el agente de tránsito, no fundamentó y motivó debidamente su competencia para elaborar el acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés.*

Por otra parte, la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED] sostuvo la legalidad de la de infracción impugnada, ya que el artículo 6 y la fracción IX del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de



Cuernavaca, Morelos, le confieren competencia de su actuar.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en la primera de las razones por las que se impugna el acto que demanda su nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que el actor da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...].”*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de toda autoridad fundar debidamente, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace y para poder elaborar el acto que en esta vía se combate; dejándolo en completo estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Hecho un análisis minucioso de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de agente vial pie tierra **Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en el acta de infracción de tránsito precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6 fracción IX, del citado Reglamento:

Artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;**
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo que no resulta suficientes para fundar la competencia de la autoridad demandada, porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

Por lo que se determina que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto el acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, no fundó exhaustivamente su competencia para poder elaborar el acta de infracción [REDACTED]

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico del actor, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo**<sup>11</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del

<sup>11</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

*“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución”.*

Derivado de lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, elaborada por la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **Agente Vial Pie Tierra Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Al resultar fundada la primera de las razones de impugnación, por lo que resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”*

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la omisión del elemento de validez de la infracción de tránsito impugnada que condujo a su

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”



invalidez, debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados consistente en:

**ÚNICO.-** De la factura con número de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>12</sup>;

Puesto que, a pesar de que no se impugnaron por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.<sup>13</sup>**

*Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que*

<sup>12</sup> Foja 12.

<sup>13</sup> Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

*Justificación:* Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo."

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

**"A).-** Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés; elaborada por el C. [REDACTED] (letra no legible en la fotografía del acta de infracción de tránsito), supuestamente "AGENTE" adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por carecer de competencia al momento de detenerme y realizar un acto de molestia al levantar una infracción de tránsito..

**B).-** Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos a la suscrita, por lo que solicito se devuelva la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue pagada en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de la infracción con número de [REDACTED]" (SIC).



Las pretensiones a) y B) en estudio de esta sentencia, resultan **PROCEDENTES**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] por concepto del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

Único. - [REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto del acta de infracción que se impugna, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del acta de infracción bajo número de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

Único. - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos por concepto del acta de infracción que se impugna, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad especificada en el capítulo que antecede; [REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal por concepto del acta de infracción bajo número de [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintitrés, a la actora.

**CUARTO.** Se concede a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN<sup>15</sup>**

<sup>14</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

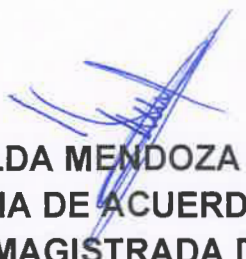
<sup>15</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

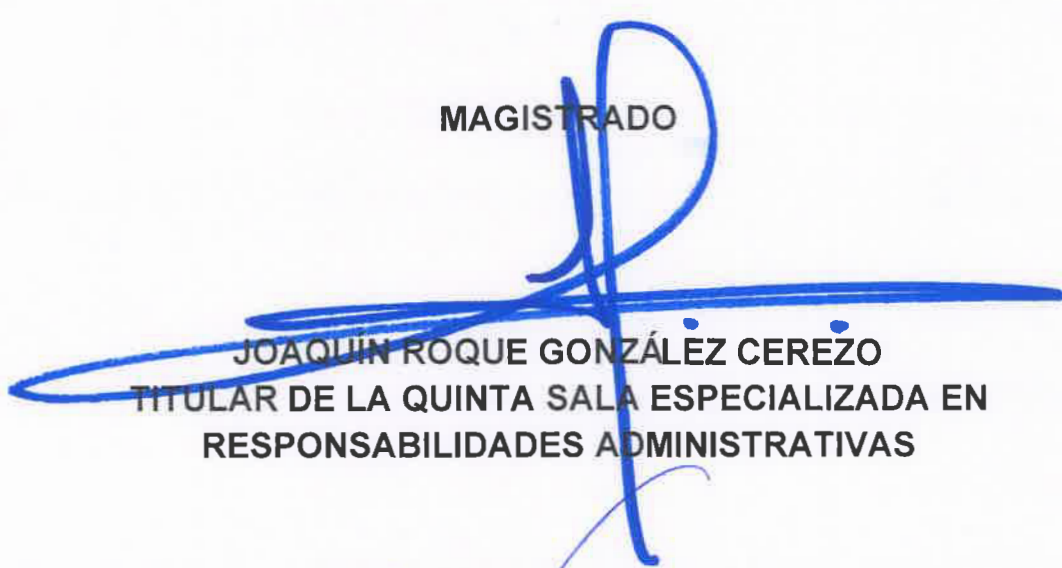
TJA/4ªSERA/JDN-127/2023

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

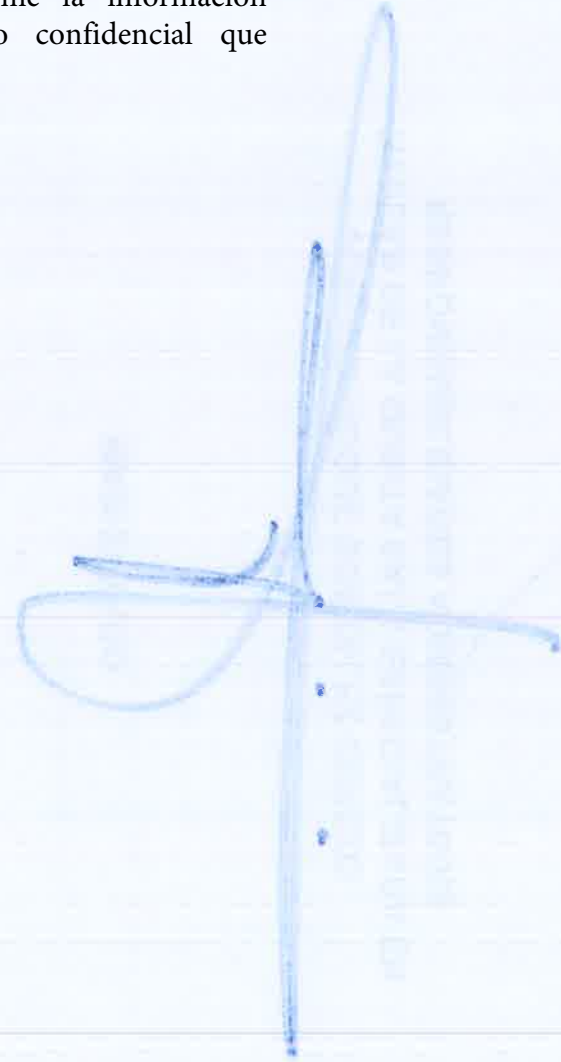
  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-127/2023, promovido por [REDACTED], en contra de "C. [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL, DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC). Conste.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.